

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2023 00073 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DINA GALI MORA RAMÍREZ en contra de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATÉ, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE SIBATÉ Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora DINA GALI MORA RAMÍREZ instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATÉ, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE SIBATÉ Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA solicitando se tutele los derechos fundamentales a la vida y a un ambiente sano, consagrados en la constitución política.

Como fundamento de su petición la accionante indica que radicó derecho de petición el 6 de junio de 2019 el que se convirtió en queja como lo hace ver la Inspección de Policía quien resuelve la queja mediante Orden de Policía N°002-2020 del 10 de noviembre de 2020, fue interpuesto recurso de reposición subsidio apelación solicitando la nulidad de todo lo actuado, el primer recurso no prosperó y se remite el expediente al Alcalde Municipal de Sibaté como superior jerárquico. Mediante Resolución N°414 de noviembre 27 de 2020 fue resuelto el recurso de apelación.

Resalta el artículo 180 de la Ley 1801/2016.

Afirma que pese a que fallaron a favor de la accionante el Alcalde Municipal de Sibaté no ha ordenado a sus subalternos hacer cumplir la ley, que cree que la señora Margarita no ha pagado las multas impuestas. Que teniendo un amplio predio de su propiedad sigue ordeñando sus vacas en la puerta de la casa de la accionante, produciendo desaseo con el estiércol, dañando las paredes de su casa, contaminando el medio ambiente, que los malos olores le producen enfermedades a la accionante y a todos los habitantes del sector, que los animales destruyen cercas, rompen el adoquinamiento del espacio público y vías de acceso, que los animales (vacas y caballos) de la Señora Margarita permanecen en la calle y dentro de los predios de Emgesa y nadie dice nada. Agrega que la señora MARGARITA coloca contra las paredes de la casa de la accionante llantas usadas solamente por querer dañarla.

Indica que como derechos vulnerados se tienen los artículos 11, 79, 86 de la carta política.

Reitera que la Administración Municipal de Sibaté está permitiendo de manera flagrante la vulneración a sus derechos fundamentales dado el conocimiento que tiene sobre el injusto e ilegítimo actuar de la señora MARGARITA MORA RAMÍREZ ya que están desacatando caprichosamente el contenido del artículo 86 y por omisión no hacen efectivo el cumplimiento de la Resolución 414/2020.

Cita la sentencia T-536/92.

Pretende se ordene al señor ALCALDE MUNICIPAL o quien haga sus veces o a quien designe que se ordene pagar las multas impuestas, que utilice el predio para el pastoreo y faenado de las vacas, que retire de la vía pública y de las zonas comunes los animales y que permanezcan entro de la propiedad, que se ordene a las Secretarías de Gobierno, Planeación, agricultura y Jefatura de Medio Ambiente que visiten el lugar de los hechos y lo ilustren sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar por cuanto no ha habido ninguna corrección, ni protección, que los hechos siguen ocurriendo sin que nadie intervenga y corrija.

Allega como pruebas lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, obrando como representante legal del Municipio de Sibaté, Cundinamarca da respuesta a cada uno de los hechos indicados en la acción de tutela interpuesta por la señora DINA GALI MORA RAMÍREZ.

Indica que las pretensiones manifestadas por la accionante no son procedentes, toda vez que: la accionante solicita en sus pretensiones 3.1. a 3.3., el cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo No. 414 de 2020, no obstante, no solicita protección inmediata a un derecho fundamental que se encuentre en peligro de ser trasgredido. Que en la pretensión 3.4. no solo se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, también es evidente que no se busca a protección de un derecho fundamental, por el contrario: solicita ordenar a las secretarías de gobierno, planeación, agricultura y jefatura de medio ambiente, visitar el lugar de los hechos y la elaboración de un informe donde se ilustre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Que no es claro cuando solicita *"que pague a la administración municipal los daños ocasionados por sus animales."*, se trata de una solicitud que no concierne a la accionante sino directamente a la administración.

Y que no se entiende a quien van dirigidas las peticiones 3.1. - 3.2. y 3.3., al referirse a "la ACCIONADA".

Afirma que no sustenta y demuestra de forma asertiva una real y actual vulneración de sus derechos fundamentales, si bien es cierto interpone esta acción por creer vulnerado por conexidad su derecho a la vida digna, carece de argumentos y pruebas que permitan inducir que lo que manifiesta es real y que su derecho está en un flagrante perjuicio.

Sostiene el accionado que la acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos establecidos en la ley.

Que respecto de los instrumentos por los que se caracteriza la acción de tutela, señalados en los artículos 1°, 6° y 18° del Decreto 2591 de 1991, se trae a colación el de la SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN, es decir, que es un mecanismo que solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se pretenda evitar un agravio inminente a los derechos fundamentales.

Indica que, para el caso particular, no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, por lo que no existe entonces la necesidad de una inmediata protección, adicional que si lo que la accionante pretende es el cumplimiento de una orden de policía, la acción de tutela no es el medio idóneo para realizarlo.

Que los derechos fundamentales conocidos como de aplicación inmediata son aquellos que se encuentran expresamente señalados en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia.

Que la acción de tutela no opera de pleno derecho por cuanto con lo aportado y señalado por la accionante, no es posible inferir o prever la afectación vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental, así como tampoco de la lectura del acto introductorio se puede afirmar la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien se indica que se trata de una vulneración al derecho fundamental de la vida por conexidad al derecho de la vida digna, no se aportan las pruebas que demuestran lo manifestado por la accionante y sin estas pruebas es difícil tomar las medidas necesarias que le permitan promover la protección a sus derechos fundamentales tal y como lo demanda la Constitución.

Sostiene que la accionante únicamente aporta como prueba a su petición la orden de policía N°002 de 10 de noviembre de 2020 y Resolución N°0414 de 27 de noviembre de 2020, en consecuencia, se infiere que lo que en realidad se pretende es conocer si realmente la contraventora realizó el pago de las multas impuestas y conocer si se realmente se realizó algún seguimiento a dicha orden.

Trae a colación el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela refiere el artículo 6 del Decreto 2591/1991.

Realiza el accionado un análisis a la normatividad citada y al escrito aportado por la accionante.

Solicita se sirva declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la Sra. Dina Gali Mora Ramírez, en virtud de los numerales 1° y 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Allega como pruebas lo relacionado en el escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, la señora DINA GALI MORA RAMÍREZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental a la vida y a un ambiente sano, consagrados en la constitución política.

El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se ordene a las accionadas que se ordene pagar las multas impuestas, que utilice el predio para el pastoreo y faenado de las vacas, que retire de la vía pública y de las zonas comunes los animales y que permanezcan entro de la propiedad, que se ordene a las Secretarías de Gobierno, Planeación, agricultura y Jefatura de Medio Ambiente que visiten el lugar de los hechos y lo ilustren sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar por cuanto no ha habido ninguna corrección, ni protección, que los hechos siguen ocurriendo sin que nadie intervenga y corrija.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona,

eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [3] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo contencioso administrativo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

Que la accionante ni siquiera hacen una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos administrativos para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por las accionadas, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que la accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa

judicial para los derechos que la accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora DINA GALI MORA RAMÍREZ en contra de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATÉ, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE SIBATÉ Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

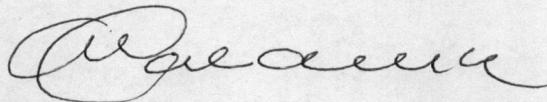
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora DINA GALI MORA RAMÍREZ quien se identifica con la C.C.N° 39.725.267 en contra de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATÉ, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE SIBATÉ Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.